



MENDOZA, 16 MAY 2018

RESOLUCION N° 031-F.E.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que en el marco de la Ley n° 5.736 (modificada por Ley n° 8.819) y lo actuado en expediente EX-18-435945-GDEMZA-FISCESTADO esta Fiscalía de Estado dispuso mediante la Resolución n° 17/18: *“Apercibir al Sr. Administrador General de la Dirección Provincial de Vialidad para que en el plazo de 10 días proceda a responder el informe requerido por la H. Cámara de Diputados mediante Resolución n° 722/17, y presente la constancia de cumplimiento establecida por el art. 5° de la Ley 5.736 (modificada por Ley n° 8.819) ante esta Fiscalía de Estado”.*

Que habiendo sido debidamente notificado el responsable, según constancia obrante a n° de orden 38 (fs. 7 y 8), interpuso en tiempo y forma su descargo, el cual se remitió mediante expdte. EX-18-1132843-DPV#MEIYE.

Que en dicho descargo, al cual se remite en honor a la brevedad, reconoce lisa y llanamente el incumplimiento en responder el informe requerido por la H. Cámara de Diputados mediante Resolución n° 722/17, aduciendo que *“se tenía conocimiento cierto de la obligación y necesidad de responder”* pero que la demora se debe a un supuesto conflicto intersindical que afecta al organismo, *al “lento actuar de la justicia”*, a demoras imputables a diversas áreas que dependen del organismo a su cargo y, en general, a su agenda de trabajo.

Que a los efectos de resolver el descargo presentado, cabe aclarar en primer lugar que, en el marco de la normativa citada, no compete a esta Fiscalía entender sobre el contenido del pedido informe efectuado por la H. Cámara de Diputados ni sobre la eventual respuesta que brinde el organismo requerido. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9° y 10° de la mencionada Ley, Fiscalía de Estado interviene al sólo efecto de, constatada la falta de respuesta, imponer las sanciones previstas por la norma en su art. 7°.

Que a los efectos de tener por cumplida la obligación impuesta por la Ley, es fundamental destacar la importancia que reviste el artículo 5° de la norma, según el cual **sólo se admite como prueba de cumplimiento**, el ingreso de la contestación por mesa de entradas de la Cámara que correspondiere.

Que en este orden de ideas, habiéndose constatado inequívocamente el incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 2° de la Ley 5.736 (modificada por Ley n° 8.819), de acuerdo a las propias declaraciones del recurrente y a la falta de la constancia de cumplimiento exigida por el artículo 5° de la Ley; no queda otra solución que rechazar el descargo impetrado y mantener la sanción impuesta por la Resolución n° 17/18 de esta Fiscalía de Estado. Cabe destacar que las razones brindadas para justificar el incumplimiento reconocido,


DR. FERNANDO M. SIMON
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Mendoza



FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

037

resultan irrelevantes para desvirtuar la sanción impuesta; es decir, ninguna de ellas tiene la entidad suficiente para justificar el incumplimiento legal que simplemente se podría haber evitado informando a la H. Cámara sobre la situación jurídica y judicial relativa a los Convenios Colectivos que supuestamente impide dar respuesta a lo solicitado.

Que en relación al supuesto carácter ordenatorio de los plazos previstos por la norma y si entrar en dicho debate, no puede dejar de advertirse que **la demora en contestar supera ya los 180 días (la Resolución de la H.C.D. es de fecha 18 de octubre de 2.017)**, lo cual resulta injustificable aún si se les diera a los plazos legales el pretendido carácter ordenatorio.

Que, a mayor abundamiento y en virtud de los principios celeridad, economía y eficacia del trámite consagrados por la Ley n° 9.003 (arts. 1° y 113), se sugiere que a los efectos de evitar la imposición de la multa prevista en el artículo 7° de la Ley n° 5.736 (*modificada por Ley n° 8.819*) se remita de inmediato a la H. Cámara de Diputados el informe requerido, o en su defecto, las explicaciones que justifiquen debidamente la imposibilidad de responderlo o la necesidad de contar con una ampliación del plazo. Cumplido ello, **deberá remitirse a esta Fiscalía la constancia exigida en el art. 5° de la norma (constancia de ingreso de contestación por mesa de entradas de la H. Cámara de Diputados)**.

Por ello, en uso de las competencias otorgadas por la Ley n° 5.736 (modificada por Ley n° 8.819):

**EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
RESUELVE:**

Artículo 1°: Rechazar el descargo presentado por el Administrador General de la Dirección Provincial de Vialidad contra la Resolución n° 17/18 de esta Fiscalía de Estado

Artículo 2°: Hágase constar el apercibimiento impuesto en el Legajo del responsable, conforme lo establecido en el art. 8° de la Ley 5.736 (modificada por Ley n° 8.819).

Artículo 3°: Notifíquese y archívese.



Dr. FERNANDO M. SIMON
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Mendoza